

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

LUIS G. SANTIAGO
MORALES
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201501449

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-851-15

Sobre: Equipo
electrónico
inadecuado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Luis G. Santiago Morales, en adelante el señor Santiago o el recurrente, y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se confirmó la respuesta emitida sobre equipo electrónico incautado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 27 de abril de 2015, el señor Santiago presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, en la que solicitó se le entregara un equipo electrónico "Play Station" que se le retuvo para investigación el 9 de febrero de 2015. Alegó que el Oficial Avilés le indicó que luego de 30 días de la investigación, el equipo tenía que ser

devuelto. Arguyó que el 11 de marzo de 2015 se celebró la vista ante la Oficial Examinadora Madeline Morales, y que esta le indicó al Oficial Torres que le entregaran el equipo. Sin embargo, la institución se niega a devolvérselo. Por último, argumentó que el equipo se le retuvo para investigación y que el mismo no fue confiscado.¹

Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la cual el Superintendente Nicanor Caro informó que “[c]onforme a la investigación se desprende que usted hizo mal uso del privilegio otorgado, por tanto a partir del recibo de esta, tendrá 30 días para sacar la propiedad de la Prisión”.²

Insatisfecho, el señor Santiago presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo, en esencia, que la respuesta fue inadecuada y contraria a la Regla 7, inciso I del Reglamento Núm. 7748. Solicitó además, que se le entregara el equipo de su propiedad sin excusa ni retraso.³

El 20 de noviembre de 2015, Corrección confirmó la respuesta emitida. Determinó:

El Reglamento interno de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de confinados establece que los confinados solo podrán tener en su posesión aquella propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado. Y también la propiedad que adquieren en la Comisaría de la

¹ Escrito en Cumplimiento de Resolución, *Solicitud de Remedio Administrativo*, Anejo I, págs. 4-5.

² *Id.*, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, Anejo I, págs. 8-9.

³ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración*, Anejo I, págs. 10-13.

Institución o que ha sido autorizada a recibirse de conformidad con las normas institucionales.

La propiedad personal de los confinados se limitar[á] a los artículos y cantidades detalladas en el reglamento y podrían variar por institución. Dado que cada Institución desarrolla las normas concernientes a la posesión de determinados artículos de acuerdo con sus instalaciones, la población y la misión de la institución. Las excepciones concernientes a la posesión de propiedad son reguladas por normas de la Agencia. Si algún artículo o acumulación de propiedad se considera como un riesgo de incendio o seguridad se confiscar[á] como contrabando. El confinado será orientado sobre esta norma toda vez que será responsable de su cumplimiento.

Por su parte el Reglamento de Registro establece que los artículos autorizad[a]s que han [sic] alterados, modificados[,] destruidos o vandalizados después de su aprobación o venta principalmente si representan riesgo para la seguridad, para la salud o riesgo de incendio. Entre estos se incluyen la ropa de cama, vestimenta, almohadas, colchones y artículos similares provistos por la institución o adquiridos por el miembro de la población correccional mediante compra o provistos por los familiares se considerar[á] como contrabando.

Todo artículo o propiedad [se] considerar[á] como contrabando encontrado durante los registros, será confiscado y entregado al supervisor de turno. Se preparar[á] un informe de la propiedad incautada incluyendo un inventario de la misma su identificación y se clasificará a los fines de determinar el proceso para la disposición de esta. Los artículos de contrabando que impliquen comisión de delitos serán manejados de forma que se preserve la cadena de evidencia y se entregar[á]n a las autoridades pertinentes para procesamiento y disposición. El Comandante de la guardia se asegurar[á] de que el manejo de la evidencia recopilada se haga de conformidad con las normas establecidas para esos propósitos.

Al analizar la totalidad del expediente concluimos que la respuesta emitida es responsiva el recurrente no hizo buen uso de los artículos permitidos por lo que deberá identificar algún familiar para que recoja el equipo si es que a esta fecha no ha sido decomisado.⁴

Inconforme, el señor Santiago presentó una *Revisión Administrativa* en la que señala que Corrección cometió el siguiente error:

Erró la Administración de Corrección y sus funcionarios al confiscarle el play station a este recurrente sin el debido proceso de ley y contrario a la regla 7, inciso I del Reglamento 7748.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009, en adelante Reglamento Núm. 7748,⁵ se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.⁶

⁴ *Id.*, Resolución, Anejo 1, págs. 15-16.

⁵ Este Reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051, de 4 de agosto de 2011, con el propósito de modificar la Regla 9, que dispone sobre la suspensión de privilegios.

⁶ Introducción, Reglamento Núm. 7748.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 7748 aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan, o intenten cometer, un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren reclusos en facilidades médicas o psiquiátricas.⁷

A su vez, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748 establece diversas sanciones disciplinarias para aquellos confinados que violenten sus disposiciones. Específicamente, en lo que respecta a la ocupación y retención de la propiedad del confinado, el inciso I de la Regla 7 dispone:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ordenará la ocupación y/o retención y disposición de todo tipo de dinero, billete, o moneda que lo represente, propiedad ilegal o contrabando, que haya sido encontrado a base de una confidencia, a simple vista, o por medio de cualquier tipo de registro, en la persona o inmediata presencia de un confinado.

Todo tipo de dinero (billete o moneda) será ocupado y depositado en una cuenta especial destinada en el Departamento de Hacienda a favor de la Administración de Corrección. Bajo ninguna circunstancia será devuelto, ni depositado a la cuenta personal del confinado.

Se podrá ordenar la ocupación y/o retención de la propiedad personal del confinado cuando el acto prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado, que no excederá de treinta (30) días.

Si se tratare de un artículo de los no permitidos, o de dinero o moneda que lo

⁷ Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

represente, el oficial correccional podrá ocuparlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Llenará un informe detallando el/los artículos que ha encontrado y la cantidad.
- b. Explicará la forma y manera en que obtuvo conocimiento o encontró el/los artículos.
- c. Solicitará la firma del confinado como testigo de los hallazgos.
- d. Dispondrá del/los mismos según ordene el OEVD. El OEVD determinará el tiempo de retención o la forma de disposición de los artículos ocupados, a su discreción y de acuerdo a la naturaleza y gravedad del acto cometido.

En los casos de sustancias controladas y celulares, se manejarán conforme a los estatutos reglamentarios dispuestos por la Oficina de Seguridad, para el trámite correspondiente.

- e. Copia de este informe se incluirá en el expediente de disciplina del confinado y se le entregará además, al Superintendente para que lo refiera a la Oficina de Asuntos Legales para la acción correspondiente.

Por otro lado, el 30 de diciembre de 2004, el Departamento de Corrección adoptó el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados, según enmendado, en adelante Reglamento Interno de Normas y Limitaciones, que tiene como propósito "el establecer las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad

personal de los confinados en las instituciones correccionales".⁸

Conforme a dicho Reglamento, los confinados sólo podrán tener en su posesión la propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado, así como la adquirida en la Comisaría de la institución y la autorizada a recibirse por correo. Sin embargo, no se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos o que puedan crear problemas sanitarios, de higiene, seguridad o riesgo de incendio, o que viole lo dispuesto por las normas y reglamentos vigentes.⁹ Cualquier propiedad en exceso será devuelta a los familiares o se guardará hasta que el confinado egrese de la institución.¹⁰

A su vez, el Artículo XIV de dicho cuerpo reglamentario dispone el procedimiento a seguir con la propiedad incautada a los confinados:

- A. No se podrá remover propiedad personal de cualquier confinado a menos que se cumpla con el siguiente procedimiento:
1. Se preparará en duplicado un recibo detallado de toda la propiedad removida o incautada.
 2. Cada uno de los recibos serán firmados por el confinado y por el oficial de corrección que realizó la incautación.
 3. Una copia del recibo será entregado al confinado y la otra copia será retenida por la Administración de Corrección.

⁸ Propósito, Reglamento Interno de Normas y Limitaciones.

⁹ Artículo VI del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones.

¹⁰ Artículo X del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones.

4. La propiedad incautada se identificará debidamente, ya sea adhiriendo a la misma una cinta, tarjeta o cualquier otra identificación con el nombre del confinado, fecha, descripción de la propiedad y nombre del oficial, o guardando la misma en un recipiente adecuado que también tendrá la misma información o mediante una combinación de ambos procedimientos.
5. **La propiedad así identificada será depositada en un cuarto bajo llave y será devuelta al confinado una vez finalice la vista disciplinaria. El técnico sociopenal hará las gestiones con el confinado para que éste coordine con un familiar o cualquier persona que [é]l designe para que recoja sus pertenencias.**¹¹
6. Al ser devuelta la propiedad al confinado, se revisará el inventario hecho cuando se efectuó la incautación y se anotará en ambas copias del recibo original si la propiedad se devuelve íntegramente o si falta cualquier cosa.
7. Esa anotación será hecha en ambos documentos y será firmada por ambos, tanto por el confinado como por el oficial correccional encargado.
8. Deberá utilizarse un libro par[a] registrar toda la propiedad incautada.
9. El oficial que tomó posesión o se incautó de alguna propiedad del confinado será enteramente responsable de reestablecer la misma a dicho confinado mediante la entrega del objeto incautado o reponer económicamente el mismo.¹²

¹¹ Dicho inciso fue enmendado el 10 de septiembre de 2007.

¹² Artículo XIV (A) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones. (Énfasis suplido).

B.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹³ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.¹⁴

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.¹⁵ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.¹⁶

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen

¹³ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 et seq., de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

¹⁴ *González Segarra, et al v. C.F.S.E.*, 188 DPR 252 (2013); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 359 (2012); *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

¹⁵ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

¹⁶ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) (Opinión de conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez).

correctas.¹⁷ Por tal razón, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.¹⁸ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.¹⁹

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias: 1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; 2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; 3) cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o 4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.²⁰

De este modo, si el tribunal no se encontrase ante alguna de las situaciones antes mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada.²¹

Por otro lado, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hecho, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, son revisables en toda

¹⁷ *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32 (2013); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.*, *supra*, pág. 940; *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009).

¹⁸ *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

¹⁹ *Id.* Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

²⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).

²¹ *Otero v. Toyota*, *supra*.

su extensión.²² De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.²³ Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.²⁴

En cambio, la deferencia para con la interpretación de la agencia cede ante una actuación irrazonable, ilegal o cuando la misma produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito del estatuto.²⁵ Así pues, se considera un abuso de discreción de la agencia cuando emite un dictamen arbitrario y caprichoso.²⁶ Esto es así, cuando la agencia descansó en factores que la Asamblea Legislativa no intentó considerar; no consideró un aspecto importante de la controversia; la explicación de la decisión contradice la evidencia presentada ante la agencia; y si la interpretación es tan poco plausible que no puede entenderse como producto de la especialización de la agencia.²⁷

Además, no cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, una que

²² Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432, 433 (2003). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

²³ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

²⁴ *Rivera v. A & C Development Corp.*, *supra*, pág. 461.

²⁵ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 433.

²⁶ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 962-963 (2007).

²⁷ *Id.*

resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.²⁸ Por esa razón, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.²⁹ El estándar aplicable no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor, sino si la determinación de la agencia, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es razonable.³⁰

-III-

El recurrente señala que Corrección erró al confiscarle el "Play Station" sin el debido proceso de ley e hizo referencia a la Regla 7, inciso I del Reglamento Núm. 7748, que regula la ocupación y retención de la propiedad del confinado.

En este caso, a raíz de la Querrela Administrativa, Núm. 310-15-0039, el 10 de febrero de 2015 Corrección ocupó el "Play Station". El 11 de marzo se celebró la vista disciplinaria. Al evaluar la prueba desfilada, la Oficial Examinadora determinó que dentro del "Play Station" se escondió equipo electrónico de comunicaciones, razón por la cual se encontró al señor Santiago incurso en violación del Código 109 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748.³¹ Concluido el trámite administrativo, la Oficial Examinadora le indicó al Oficial Torres que le

²⁸ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

²⁹ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

³⁰ *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599 (2005).

³¹ Escrito en Cumplimiento de Resolución, *Solicitud de Remedio Administrativo*, Anejo II, págs. 19-60. Véase, además, *Luis S. Santiago Morales v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201500689.

entregara el equipo electrónico "Play Station", retenido para investigación, al recurrente.³²

Posteriormente, el señor Santiago presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, en la que solicitó que se le entregara el "Play Station", ya que alegadamente la institución se niega a devolvérselo.

La respuesta emitida por Corrección no fue adecuada. Esto obedece a que aunque identificó correctamente el término para reclamar el equipo (30 días)³³ el recurrido no acreditó el cumplimiento del Artículo XIV (A) (5) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones, que dispone: **El técnico sociopenal hará las gestiones con el confinado para que éste coordine con un familiar o cualquier persona que [é]l designe para que recoja sus pertenencias.** (Énfasis suplido).

Como cuestión de hecho no obra en el expediente gestiones que haya realizado algún técnico sociopenal con el señor Santiago para coordinar la entrega del "Play Station". Ante dicha situación, corresponde devolver el caso a Corrección para que de conformidad con el Artículo XIV (A) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones realice una investigación sobre el paradero de la propiedad incautada y emita una respuesta adecuada al recurrente. **Para ello le concedemos un término de 20 días, contados a partir de**

³² *Id.*, Resolución, Anejo I, pág. 15.

³³ *Id.*, Respuesta al Miembro de la Población Correccional, Anejo I, págs. 8-9. "[c]onforme a la investigación se desprende que usted hizo mal uso del privilegio otorgado, por tanto a partir del recibo de esta, tendrá 30 días para sacar la propiedad de la Prisión".

la notificación de la presente Sentencia, para cumplir con nuestra orden. De su cumplimiento notificará a este tribunal.

Por otro lado, llama nuestra atención que en ninguna etapa del procedimiento Corrección, o sus funcionarios, hayan negado las alegaciones del recurrente de que retuvo el "Play Station" y todavía no lo ha devuelto al señor Santiago.

Por ende, corresponde al recurrido cerciorarse de la existencia del "Play Station" y de no haber obstáculo alguno, cumplir cabalmente con el Artículo XIV (A) (5) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones y entregarlo al recurrente.

De no estar disponible el "Play Station", procede que Corrección ponga en vigor el Artículo XIV (A) (9) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones e imponga al oficial que tomó posesión del mencionado bien mueble la responsabilidad de entregar el objeto incautado o en su defecto, reponer económicamente su valor.

Finalmente, le informarnos al señor Santiago que si Corrección no cumple con las disposiciones aplicables del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones, podrá acudir a este foro apelativo para solicitar la revisión correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que de

conformidad con el Artículo XIV (A) del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones emita una respuesta adecuada a la *Solicitud de Remedio Administrativo* del señor Santiago y continúen los procedimientos.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones